

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Menge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Un mes.....	Tres id.....	Seis id.....
En la capital.....	1 50	4 50	9 "
Fuera de la capital.....	2 50	7 50	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Del domingo 11 de Febrero de 1872.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Un decreto de 10 de Diciembre de 1868, elevado despues á ley por las Córtes Constituyentes, suprimió, excepcion hecha del Gobernador y Subgobernadores del Banco de España y Delegado del Gobierno cerca del de Barcelona, los Comisarios régios que traian su origen de la ley de Bancos de 28 de Enero de 1856.

Desde aquella fecha los Contadores de Hacienda pública sustituyeron á los Comisarios en las funciones que estos ejercian respecto de la autorizacion de los billetes que los Bancos pueden emitir con arreglo á la ley; y á los Gobernadores de provincia se les dió competencia administrativa respecto de todas aquellas cuestiones que podian surgir, ya en relacion al estricto cumplimiento de las prescripciones legales vigentes, ya en virtud de las quejas que se produjeran por los accionistas ú otros interesados en la via gubernativa; y además de la facultad de consultar al Gobierno en casos de duda, se les autorizó para suspender la adopcion de medidas contrarias á los estatutos ó reclamadas fundadamente. El Gobierno por su parte se reservó la facultad de girar visitas de inspeccion cuando lo estimara oportuno ó mediase justa causa, derecho ántes establecido en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Tal estado de cosas continúa al presente; pues aunque la ley de 19 de Octubre de 1869 asentó la libertad de los Bancos, ni se han creado otros nuevos, ni los antiguos quisieron variar su manera de ser, haciendo uso del derecho que les reconoce el art. 13 de dicha ley, sin duda por conservar el privilegio de que en las poblaciones donde existian no pudieran establecerse otros de la misma clase hasta que cesaran las condiciones especiales de su concesion.

Las únicas novedades posteriores fueron las de resolverse por decreto de

5 de Julio de 1870 que los Bancos y las Sociedades de crédito que funcionaban entónces constituidos con arreglo á las leyes de 28 de Enero de 1856, bajo la inspeccion del Ministerio de Hacienda, dependieran en lo sucesivo del de Fomento, y declararse por otro de 25 de Abril de 1870 que corriesen igual suerte las Sociedades que venian subordinadas al Ministerio de la Gobernacion.

No es de este momento exaninar y juzgar todas las variantes que el movimiento político, bajo cuyo influjo vivimos, introdujo en los Bancos y Sociedades; pero no es inoportuno advertir que al centralizarse, si así puede decirse, en el Ministerio de Fomento lo que estaba dividido entre otros, ciertas Sociedades murieron con la ley que en otra época las dió vida, y entraron á regularse por el Código de Comercio; que otras siguieron sujetas á la inspeccion ó delegacion creadas al fundarlas, y que sólo los Bancos quedaron en una situacion especialísima y delicada, gracias á la cual los Contadores de Hacienda pública en una pequeña parte, y los Gobernadores de provincia en otra más amplia, si no tan bien definida, eran en rigor los únicos relacionados con ellos. Por eso, y por los pocos resultados que siempre dieron las visitas extraordinarias, llevadas á cabo cuando el mal habia producido todos sus efectos, explícase bien que, á pesar de la intervencion de los Contadores de Hacienda pública y de la vigilancia de los Gobernadores de provincia, se haya andado poco camino, si alguno se anduvo, en beneficio de los derechos colocados bajo la garantía de la ley.

Motivos de diversa índole dirigidos, no sólo á establecer la igualdad entre Sociedades análogas por sus fines, sino tambien encaminados muy especialmente á que no se comprometan ni lastimen derechos é intereses unidos al interés social; derechos contra los cuales no se obra al ejercer una vigilancia é inspeccion que es justa correspondencia de concesiones otorgadas por el Estado, llamando la atencion del Ministro de Fomento, le aconsejan proponer hoy á V. M. cese ese estado anormal en la inspeccion y vigilancia de los Bancos.

Los Comisarios régios, suprimidos por el decreto de 10 de Diciembre de 1868, que elevaron á ley las Córtes

Constituyentes, dotados de facultades tan amplias que casi de su voluntad puede decirse que pendia la vida de los Bancos, no podrían restablecerse hoy sin que precediese otra ley, y sin que se rectificaran las opiniones dominantes en cuanto á la libertad con que pueden y deben moverse aquellos establecimientos; libertad que no procede disminuirse en lo más mínimo, porque es la base principal en que descansan. El Ministro que suscribe, conforme con el decreto-ley y la idea de que arranca, no desea ni propone el restablecimiento de los Comisarios régios.

Pero esto no impide que ante las pocas facultades que á los Contadores de Hacienda pública les otorga en este punto la legislacion vigente, y ante las amplias pero poco definidas que tambien se conceden á los Gobernadores de provincia, no llamados por la índole de sus funciones al estudio de semejantes pormenores, más propios de otra clase de funcionarios, se presente como natural, oportuno y conveniente una inspeccion que, dejando á los Bancos toda su libertad y sin coartarla en lo más leve, ilustre al Gobierno sobre todos aquellos puntos de que importa tener conocimiento exacto acerca de la manera especial de funcionar cada uno de ellos. Dentro de esta inspeccion cabe conservarse las facultades de los Contadores de Hacienda pública y de los Gobernadores de provincia.

Un reglamento que se formará á la mayor brevedad, previa instruccion del oportuno expediente en que deberán ser consultados los antecedentes reunidos acerca de esta importante materia, determinará el círculo y fijará el limite dentro del cual deba encerrarse la nueva inspeccion y vigilancia. Pero mientras llega el dia de que ese reglamento se publique, ningun inconveniente ofrece el que se atribuyan á los Delegados de los Bancos los mismos derechos, y se les impongan las mismas obligaciones que el reglamento de 12 de Diciembre de 1857 señala á los Delegados de las demás Compañías mercantiles en cuanto sean compatibles con la diversa índole de aquellos establecimientos y de estas Sociedades; pues dada la limitacion de operaciones que la ley permite á esta clase de instituciones de crédito, bastan para que el Gobierno pue-

da evitar la necesidad de estar haciendo uso constante de la facultad conservada por el art. 5.º del referido decreto, de mandar girar á los mismos visitas extraordinarias de inspeccion, las cuales no suelen dar otro resultado que poner en evidencia males ya irremediables, pero que advertidos ántes hubieran podido evitarse ó hacerse menos funestos en sus consecuencias.

Por último, la creacion de Delegados tampoco perjudica de un modo sensible los intereses de aquellos establecimientos, puesto que, no dando á estos funcionarios la importancia y carácter que tenian los antiguos Comisarios régios, no se pretende dotarlos con los crecidos sueldos que estos disfrutaban; pudiendo calcularse que serian mayores que los haberes que devenguen los gastos que ocasionarian las visitas extraordinarias que en otro caso habria frecuentemente que girar á los Bancos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1872.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de Fomento se nombrarán Delegados del Gobierno cerca de los Bancos de emision y descuento establecidos en la Península é islas adyacentes que, por no haber hecho uso del art. 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869, se rijan por la ley de Bancos de 28 de Enero de 1856. Exceptuáanse los Bancos de España y Barcelona, que continuarán régidos en la misma forma que lo son en la actualidad.

Art. 2.º Los Delegados serán retribuidos por los Bancos. Su categoría y sueldo serán los correspondientes á Jefes de Negociado de primera clase para aquellos establecimientos cuyo capital efectivo emitido en acciones no baje de 1.250.000 pesetas; Jefes de Negociado de segunda clase para los que sin llegar á esta suma funcionen con un capital de más de 1.000.000 de pesetas, y

de tercera para aquellos cuyo capital no exceda de esta última cantidad.

Art. 3.º Estos funcionarios se registrarán, por ahora y mientras no se publique el reglamento en que han de fijarse sus facultades y deberes, por las disposiciones contenidas en el reglamento de 12 de Diciembre de 1857 y demás órdenes dictadas posteriormente para los de las Compañías mercantiles por acciones en cuanto sean aplicables al objeto social de los Bancos.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Groizard.

(Gaceta del día 15 de Febrero de 1872.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las Reales provisiones, ejecutorias ó despachos que se expidan por el Tribunal Supremo y por las Audiencias se encabezarán con la fórmula establecida por las leyes, á saber: *Don Amadeo primero, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.*

Art. 2.º En los exhortos, suplicatorios y demás documentos análogos, expedidos por los Juzgados de primera instancia, la fórmula será: *En nombre de S. M. D. Amadeo primero, etc.*

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Alonso y Colmenares.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los Juzgados de primera instancia de Barco de Avila, Sacedón, Escalona, Madrilejos, Sedano, San Vicente de la Bajerera, Negrera, Montefrío, Alberique y Mota del Marqués, correspondientes á las provincias de Avila, Guadalajara, Toledo, Burgos, Santander, Coruña, Granada, Valencia y Valladolid, con la categoría de entrada y la misma demarcación que tenían cuando fueron suprimidos por Real decreto de 27 de Junio de 1867; con la única excepción de agregarse al de Barco de Avila el Ayuntamiento de Avellaneda que hoy pertenece al Juzgado de Piedrahita.

Art. 2.º Volverán á formar parte de este último todos los Ayuntamientos segregados del mismo é incorporados á los de Avila y Arévalo por el mencionado Real decreto.

Art. 3.º Los gastos de personal y material que origine dicho restablecimiento se imputarán por ahora al art. 2.º, capítulo 8.º, sección 3.ª del presupuesto vigente, consignándose en el que se forme para el año económico de 1872 á 73 la suma necesaria al efecto.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para el exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Alonso y Colmenares.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 12 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador de la provincia de Guadalajara me ha presentado D. Joaquin Sancho y Garrido, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.—Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

En su consecuencia, en este día ceso del mando civil de la provincia, encargándose interinamente del Gobierno el Secretario del mismo D. Jorge Llopis, según el art. 13 de la ley provincial.

Guadalajara 16 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Joaquin Sancho.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 12 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente.—De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á don Juan de la Cruz Martínez, ex-Diputado á Cortes.—Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Guadalajara 16 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Joaquin Sancho.

Habiéndome encargado en este día del Gobierno de esta provincia, para el que fui honrado por Real decreto de 12 del actual, tengo el honor de hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y demás habitantes de la misma.

Guadalajara 19 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martínez.

Circular núm. 3.

En la noche del 15 del actual fueron robados á Celestino Rata, vecino de Canredondo, de una paridera en aquel término, veinte carneros de 3 á 4 años, con la señal la mayor parte de ellos de horquilla en la oreja derecha, de ramillete atrás en la izquierda, y en los cuernos la marca de una A con una cruz encima.

En su virtud, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguación del paradero de dichas reses, poniéndolas, en el caso de ser habidas, á disposición del Juzgado de Cifuentes, con las personas en cuyo poder se encontraren.

Guadalajara 19 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martínez.

Núm. 4.

Seccion de Fomento.—Pesas y medidas.

Rigiendo el sistema métrico-decimal desde el 1.º de Julio próximo pasado, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En los días que á continuación se expresan, se presentarán los Alcaldes de los pueblos con las colecciones métrico-decimales que hayan adquirido ó trasformado y las balanzas, básculas y aparatos de pesar, en las oficinas del Fiel-Contraste, para su comprobación y marca periódica, quedando en igual obligación los comerciantes, industriales y particulares.

2.º Los municipios que no hayan adquirido y trasformado las pesas y medidas mas indispensables para el repeso, lo verificarán para el día que se les obliga á presentarse á la comprobación.

3.º Los Alcaldes tendrán muy presente que con arreglo al art. 37 del Reglamento de pesas y medidas de 27 Mayo de 1868, no pueden permitir que los arrendadores del peso y la medida, los comerciantes y demás industriales ni particulares usen otras que las del sistema métrico-decimal, bajo su responsabilidad.

4.º Que al siguiente día del que se expresa para los de cada pueblo, el Alcalde visitará todos los establecimientos de su distrito y recogerá toda pesa y medida que no sea métrico-decimal y carezca de las marcas de comprobación debidas (Art. 622 del Código penal reformado), única garantía de su bondad en construcción y exactitud, procediendo á imponer la multa con arreglo al art. 592 del Código expresado, al que faltan á lo dispuesto por Real orden de 24 de Marzo último.

5.º El Ingeniero Fiel-Contraste de la provincia, dará parte por los datos que obren en su oficina del exacto cumplimiento de lo dispuesto, á fin de que si, lo que no es de esperar, algún municipio no cumpliera con la ley de 19 de Julio de 1849, pueda exigírsele la responsabilidad debida al Alcalde que faltara.

Guadalajara 12 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Joaquin Sancho.

Nota de los pueblos que se han de presentar á la comprobación en los días 21, 22 y 23 del actual en Cifuentes.

Abanades.
Ablanque y La Loma.
Alamiños.
Arbeteta.
Armallones.
Azañon.
Canales del Ducado.
Canredondo.
Carrascosa de Tajo ó Oter.
Cereceda.
Cifuentes y Moranchel.
Cogollor.
Duron.
Espiegares.
Gárgoles de Abajo.
Gárgoles de Arriba.
Gualda.
Henche.
Hortezuela de Ocen.
Huertapelayo.
Huertos.
Inviernas.
Mantiel.
Ocentejo.
Padilla de Medinaceli.
Puerta.
Renales.
Riva de Saelices.
Rivarredonda.
Huertahernando.
Ruguilla.
Sacedorbo.
Saelices.
Sotillo.
Sotoca.
Sotodosos.
Torremocha de los Valles.
Torrequadradilla.
Trillo.
Valdelagua y Picazo.
Val de San García.
Valtablado del Río.

Viana de Mondejar.
Villanueva de Alcorón.
Villarejo de Medina y Rata.
Zaorejas.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion extraordinaria celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputación provincial el día 16 de Enero de 1872.

Abierta á las doce por el Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente, con asistencia de los señores D. Santiago Lopez Montenegro, Vicepresidente, y de los Sres. Vocales Diputados D. Juan María Dominguez, don José María Arribas y D. Raimundo Ortega, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Peralveche.

Visto el expediente electoral de Peralveche, del que resulta que ni por la Junta general de escrutinio, ni en la sesion celebrada el día 1.º del corriente, se dictó fallo fundado, y definitivo respecto á las protestas que resultan presentadas, dejando el caso á la resolución de esta Corporación, contra lo prevenido en el art. 87 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, la Comisión provincial acordó por unanimidad se libre orden al Alcalde de dicha localidad, con remisión del expediente á fin de que en el momento que la reciba reuna al Ayuntamiento y Comisionados del colegio ó colegios electorales y dicten fallo definitivo, notificándolo acto continuo á los individuos que han producido las protestas según previene el art. 88 de la citada ley, los que expresarán si se conforman ó no con el mismo, cuidando el Alcalde de que acto seguido se levante de todo el acta oportuna que, con las diligencias de su referencia deberán ser devueltas y hallarse en esta Diputación para el día 19 del corriente lo mas tarde, sin falta ni excusa alguna.

Santiuste.

Visto el expediente electoral de Santiuste, del que resulta que por D. Justo Hernando y D. Pedro Ortega, se reclamó contra su eleccion, fundados en ser el primero rematante y el segundo fiador de los pastos de la Dehesa de los Propios de aquella villa, y considerando que estos interesados no han producido su alzada ante esta Comisión provincial en el tiempo y forma que determina el art. 88 de la ley electoral vigente, dicha Corporación acordó por unanimidad en votación ordinaria confirmar el fallo del Ayuntamiento y Comisionados, fecha 1.º del corriente y desestimar en su consecuencia las reclamaciones de que queda hecho mérito.

Auñon.

Visto el expediente electoral de Auñon, del que resulta que por D. Antonio Alique y otros electores se interpuso protesta contra la validez de aquel acto, fundada en que constando dicha localidad de mas de 1.000 residentes han debido elegirse 9 Concejales con arreglo á la escala del art. 34 de la ley municipal y subdividirse en dos distritos y tres colegios, en vez de uno solo.—Visto el fallo del Ayuntamiento y Comisionados del colegio y considerando que no es dable por hoy abrir nuevos términos para oír reclamos que, como la de que se trata debieron hacerse en las épocas y tiempo determinados por la ley; la Comisión provincial acordó por unanimidad en votación ordinaria desestimar la citada protesta y declarar en su consecuencia válida la eleccion de Concejales verificada en la repetida villa con arreglo á la ley

y en los dias señalados por el decreto de 6 de Mayo del año último.

Barriopedro.

Visto el expediente electoral de Barriopedro, del que resulta que no se ha verificado el escrutinio general, ni hecho la proclamacion de los que resultan elegidos. la Comision provincial acordó por unanimidad se libre orden al Alcalde de dicha localidad para que en el momento que la reciba disponga se verifique el citado escrutinio y proclamacion de Concejales, segun previenen los articulos 83, 84 y 85 de la vigente ley electoral, admitiendo acto continuo las reclamaciones y protestas que puedan interponerse, las que serán oidas y falladas en la forma que determina el articulo 87, hecho lo cual devolverá con las actuales diligencias las que han de extenderse de aquellos actos, teniendo en cuenta que han de hallarse en esta Diputacion para el dia 19 del actual precisamente, puesto que antes del 20 ha de tener resueltos esta Corporacion todos los incidentes electorales, segun previene el art. 15 del decreto de 6 de Mayo último.

Gasqueña.

Visto el expediente electoral de Gasqueña, del que resulta una reclamacion producida por D. Vicente Llorente y Torija y convecinos, electores de dicho pueblo, contra los Concejales electos D. Antonio Maria Rodriguez y D. Victoriano Somolinos, fundada en que el Rodriguez es Portugués, y por consiguiente no puede ejercer autoridad alguna. Interin no obtenga carta de naturaleza, y contra el segundo porque el año de 1864 era Alcalde, y fué relevado de dicho cargo por haber acreditado su imposibilidad fisica con certificacion facultativa.—Visto lo resuelto por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio, en sesion celebrada el dia 1.º del corriente, desestimando las protestas hechas contra el referido D. Antonio Maria Rodriguez, en atencion a justificarse por certificacion expedida por el Juez municipal el habersele concedido la Nacionalidad Española, con fecha 14 de Diciembre último y la producida contra el Somolinos, fundados en que si bien en el año de 1864 se eximió del desempeño de la Alcaldía por impedimento físico, hoy ha desaparecido aquel accidente.—Considerando que la Constitucion del Estado en su articulo 1.º casos 3.º y 4.º considera Españoles á todos los Extrangeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó á los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del Territorio Español.—Considerando que si bien el D. Victoriano Somolinos fué exento del cargo para que hoy ha sido elegido en 1864, por imposibilidad física, hoy no se prueba esa causa, la Comision provincial acordó por unanimidad en votacion ordinaria declarar con capacidad legal á los referidos D. Antonio Maria Rodriguez y D. Victoriano Somolinos para el cargo de Concejales, y desestimar en su consecuencia la protesta del D. Vicente Llorente y demás electores que la han interpuesto.

Maranchon.

Visto el expediente electoral de Maranchon del que resulta que no se ha interpuesto protesta ni reclamacion alguna contra la validez de la eleccion.—Vista la instancia y diligencias unidas á ella que dirige á esta Corporacion D. Domingo, D. Pedro y D. Jorge Bueno, vecinos de dicha localidad, por la que protestan la eleccion por varios vicios cometidos en ella.—Y considerando que dicha protesta no se ha formulado por los trámites establecidos en la ley, pues debió interponerse ante la Junta de escrutinio ó Ayuntamiento, segun previene el art. 86 de la ley elec-

toral, la Comision provincial acordó por unanimidad se manifieste al Alcalde que queda enterada, previniéndolo que el dia 1.º de Febrero próximo constituya el nuevo Ayuntamiento elegido con arreglo á la ley.

Baides.

Visto el expediente electoral de Baides y la instancia de D. Manuel Hueros y Felipe, Concejal electo de aquella localidad, en solicitud de que se le exima del referido cargo, en atencion á hallarse padeciendo de reuma, imposibilitándole para dedicarse á los trabajos propios de labrador, y por consiguiente, que le privará infinitas veces de asistir á las sesiones de Ayuntamiento; y resultando justificada la alegacion con certificado de un solo facultativo, la Comision provincial, acordó por unanimidad, que por dicho interesado se remita otra certificacion expedida por facultativo distinto, para resolver en su vista lo que considere procedente.

Majaerayo.

Visto el expediente electoral de Majaerayo, contra cuya validez y capacidad de los Concejales electos, se ha protestado por D. Basilio Velasco y otros electores, fundados: 1.º—En que la mesa se halló incompleta parte de los dias, por consecuencia de la falta de asistencia del Secretario escrutador don Felipe Herranz.—2.º—Que el dia de la eleccion de la mesa no pudieron hacer uso de su derecho varios electores, por no haberse abierto el local hasta las once de la mañana.—3.º—Que asimismo estuvieron detenidos otros electores en el primer dia de eleccion, por no hallarse provista la mesa del sello correspondiente.—4.º—En que el primero y segundo dia, y sobre la hora de las dos y media de la tarde, se trasladó la mesa electoral á la cocina del edificio para hacer el escrutinio, en cuyo punto tuvo lugar la eleccion del tercer dia, y que habiéndose acercado varios electores preguntando si era hora de reclamar, se les contestó que al siguiente dia darian la contestacion.—Y 5.º—En que la mayoría de los Concejales se hallan incapacitados, unos por no saber leer, otros por no ser contribuyentes, y por último, en ser otro depositario de los fondos municipales.—Considerando que los extremos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º se hallan reconocidos en lo general por el Ayuntamiento y Comisionados en la sesion del 1.º del corriente, aunque no conceptuaban fundamentos bastantes para la nulidad de la eleccion, reconociendo igualmente la incapacidad de algunos de los Concejales electos, aunque sin resolverlo de una manera definitiva.—Considerando que no pueden admitirse en asuntos de esta naturaleza las frivolas razones expuestas por el Ayuntamiento para desvirtuar la gravedad de aquellas faltas, por afectar de una manera directa á los derechos del ciudadano, y envolver vicios sustanciales respecto á la validez de uno de los actos mas importantes para la vida de los pueblos, cual es la eleccion de sus representantes; la Comision provincial por unanimidad, en votacion ordinaria, acordó declarar la nulidad de las elecciones de Concejales de dicha villa, reservando á los individuos que han producido la protesta, cuanto á los electores que no pudieron emitir sus sufragios por las causas antes indicadas, ejercitar su accion, si lo estiman conveniente ante los Tribunales de justicia contra los infractores de la ley, y convocar á nuevas elecciones que deberán tener lugar en los dias 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Febrero; para el escrutinio general el 10 del mismo, exponiendo al público la lista de los que resulten elegidos hasta el 18, para la admision de reclamaciones, en cuyo dia tendrá lugar la sesion que previene el

art. 87 de la ley electoral vigente, debiendo, por último, hallarse el expediente en la Diputacion para el 22 de dicho mes.

Mazuecos.

Visto el expediente electoral de Mazuecos, contra cuya validez se ha protestado por D. Basilio Martinez y otros electores, figurando entre estos el Presidente y tres Secretarios del colegio, y resultando justificado por medio de informacion testifical: 1.º—No haberse repartido las células talanorias á su debido tiempo, dándose por el Alcalde á muchos electores en el mismo acto de la votacion, dejando á otros sin tal documento, con lo que se vieron privados de hacer uso de su derecho.—2.º—Que dicha autoridad no se apartó del colegio en los dias de eleccion, sino para buscar los electores conduciéndolos hasta la mesa electoral y acompañarlos despues á obsequiarlos.—3.º—Que el referido Alcalde nombró á su hermano D. Crisanto y al Concejal D. Francisco Blasco, Secretarios para el escrutinio general.—4.º—Que el Secretario escrutador D. Valeriano Sanchez Carralero, abandonó su puesto en el segundo dia de eleccion, sustituyéndole D. Fructuoso Martinez, infringiendo en cuanto al primer extremo el art. 11 del decreto de 6 de Mayo último, y art. 31 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, é incurriendo, respecto á los demás, en la responsabilidad que determina la sancion penal.—Considerando que las faltas de que queda hecho mérito envuelven vicios y coacciones que afectan de una manera sustancial á la validez de la eleccion, la Comision provincial, acordó por unanimidad, en votacion ordinaria, declarar la nulidad de la misma, reservando á los individuos que han producido las protestas y á los electores á quienes se ha privado hacer uso de su derecho por la falta de entrega de las oportunas cédulas, ejercitar su accion, si lo estiman conveniente, ante los Tribunales de justicia contra los infractores de la ley, y convocar para nuevas elecciones, que deberán tener lugar en los dias 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Febrero; para el escrutinio general el 10 del mismo, exponiendo al público la lista de los que resulten elegidos hasta el 18 para la admision de reclamaciones, en cuyo dia tendrá lugar la sesion que previene el art. 87 de la referida ley electoral, debiendo, por último, hallarse el expediente en esta Diputacion para el 22 de dicho mes.

Con lo que terminó la sesion, siendo las tres de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion de contribuciones.—Recaudacion.

A LOS ALCALDES DE LA PROVINCIA.

Llegado el vencimiento legal para la cobranza de las contribuciones del actual trimestre, y aunque la Administracion no desconoce los buenos servicios de los Ayuntamientos en todos y cada uno de los asuntos en que más ó menos directamente tienen que cooperar á la mejor gestion económica, todavía en consideracion á la importancia del que sirve de epígrafe á esta breve circular, cree que nunca son bastante recomendados los deberes de los Sres. Alcaldes para que la recaudacion no sufra entorpecimientos, y pueda tener ingreso en Caja el importe integro

de las cuotas repartidas, dentro del período legal.

No pueden los Ayuntamientos, y esto se les tiene indicado en formas diferentes, como diferentes han sido las ocasiones, ser meros espectadores ni protectores pasivos de la accion recaudadora; es indispensable el procedimiento activo, ya para doblegar resistencias individuales, ya para estimular á los tibios, ya en fin, para puntualizar y apresurar el buen deseo de los voluntariosos, empleando cerca de estos últimos sus advertencias amistosas; de los segundos, sus consejos y exhortaciones, y de los primeros, la energia inflexible de su autoridad, dejando á un lado las efeciones personales, por que el deber no reconoce, ni le es permitido dar abrigo, á tolerancias ó contemplaciones injustificadas.

Solo así podrá la Delegacion del Banco presentar los resultados que se la exigen en el desempeño de su delicado cargo; solo así evitarán los Sres. Alcaldes, no solo el disgusto de presenciar el rigor de la via ejecutiva contra sus administrados y convecinos, sino el de que se haga efectiva su propia responsabilidad, y solo así se hallará el Tesoro en disposicion de atender á sus sagradas obligaciones, y de satisfacer los créditos cuyo cobro tienen, por su parte, buen cuidado de reclamar, sean corporaciones ó particulares, los partícipes de los fondos públicos.

Confia esta Administracion en el celo de los Sres. Alcaldes y en que serán bien comprendidas de los mismos estas ligeras indicaciones, en cuya virtud se promete de igual manera que protegerán y auxiliarán con toda eficacia á los encargados de la recaudacion para que las cuotas del trimestre queden cubiertas durante el presente mes.

Guadalajara 14 de Febrero de 1872.—Serafin Iturriaga.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Emilio Ayllon y Altolaquirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el dia primero de Marzo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y pueblo de Anguita, la subasta entre otros bienes de las fincas situadas en término de dicho Anguita, á saber:

Pesetas.

- Una fanega de heredad en el cerrado de la Peña del Caldero, que linda al Saliente y Poniente yermo, Mediodía Antonio Aguilar y Norte Mariano Bazan, retasada en 110
- Otra heredad en los Bazarizos, cabe dos medias; linda al Saliente Vicente Aguilar, Poniente Manuel Alonso, Mediodía monte Pinar y Norte las Peñas, en 13
- Otra mas abajo de la anterior, cabe una media; linda Saliente Manuel Alonso, Mediodía monte Pinar, Norte las Peñas y Poniente Tomás de Nicolás, en 10
- Y otra en el Montecillo, cabe tres medias; linda al Saliente Gabino Astias y demás costados yermo, en 30

Cuyos bienes, pertenecientes á Félix Aguilar, vecino de Anguita, se enagenan para pago de las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado en causa que se le siguió por lesiones.

Las personas que gusten interesarse en la subasta, acudirán dicho día y hora á cualquiera de los puntos designados, en donde se admitirán las posturas que se hagan siendo arregladas, y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se expide el presente.

Siguenza 10 de Febrero de 1872.—Emilio Ayllon.—Por mandado de su señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

JUZGADO MUNICIPAL
de Guadalajara.

D. Félix María Clemencin, Abogado, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal á instancia de D. José María de la Carrera, como Albacea testamentario de D. Salustiano José de Torres, contra varios vecinos de Valdeconcha, sobre pago de diferentes sumas y para satisfacer estas, costas causadas y que se originen, se sacan á pública subasta como de la pertenencia de los demandados las fincas siguientes:

Peset. Cént.

De la pertenencia de Miguel Martínez.

Una tierra de seis celemines en el Carro Zorita; linda Saliente el rio, Mediodía Félix Bronchalo, Poniente camino de Pastrana y Norte Olalla Perez, retasada en. 60
Otra en la Palera, de dos fanegas; linda Saliente linderos, Mediodía y Poniente yermos y Norte Nicolás Diaz, en. 16

De la propiedad de Eusebio Hernandez.

Una casa en la calle de los Jaenes, núm. 14; linda Saliente corral de Antonio Gonzalez, Mediodía Celestino Sanchez, Poniente Castor Fernandez y Norte Estéban Perez. Cuya casa tiene un censo de 25 reales anuales, en. 160
Una tierra de una fanega de cabida en el Vadillo; linda Saliente Juan Plaza, Mediodía yermo, Poniente Aniceto Alcocer y Norte Manuel Toledano, en. 5
Y otra en Valdemoradilla, de seis celemines; linda Saliente Damian Perez, Mediodía herederos de Isidro Perez, Poniente José García y Norte Eugenio Cobo, en. 2 50

El remate de las fincas expresadas tendrá lugar el día 29 de Febrero próximo y hora de once á doce de su mañana, ante el Sr. Juez municipal de la villa de Valdeconcha; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa de cada una de las fincas.

Dado en Guadalajara á 25 de Enero de 1872.—Félix María Clemencin.—P. S. M.—José María Arribas.

JUZGADO MUNICIPAL
de Valbuena.

D. Salvador Sanchez, Juez municipal de esta villa de Valbuena.

Hago saber: Que en virtud de cuanto dispone la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre procedimiento administrativo, y habiendo terminado los apremios de primero y segundo grado que se han seguido contra los contribuyentes, terratenientes en esta villa que no pagaron sus cuotas en los trimestres 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del año económico 1869 á 1870 y 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de 1870 á 1871, por territorial, se sigue el de tercer grado,

habiéndose hecho los embargos de bienes inmuebles que por este edicto se anuncian á pública subasta, con expresion de los dueños, cabida, situacion, linderos y precios de los tasos.

El remate tendrá lugar á los treinta días, ó sea el día 10 de Marzo próximo venidero, de diez á doce de su mañana en las Casas consistoriales de esta villa, admitiendo las posturas que cubran la tasacion, ó en otro caso sus dos terceras partes. Los dueños pueden librar á sus bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate; pero despues queda la venta irrevocable; en su consecuencia se convocan licitadores á las fincas rústicas y urbanas siguientes:

Pesetas

- A Eugenio Colmenar, ó sus herederos.
 - Una tierra de dos fanegas en los Barranquillos, en este término; linda Saliente y Mediodía Benito Olalla, en. 40
 - Otra de tres celemines en las viñas; linda Saliente Antonio Inés y Norte Santos Calleja en. 20
 - A la Testamentaria de José García.
 - Una tierra en la Nava, de seis fanegas; linda Saliente Eduviges de la Plata y Poniente la Raya de Quer, en. 120
 - Una casa, calle Real, núm. 4, linda Saliente Eugenio Sanz y Mediodía el mismo, en. 150
 - A Mariano Colmenar ó sus herederos.
 - Una tierra de fanega y media en la Rasera; linda Saliente Hilariona Camino, Poniente Salvador Sanchez, en. 30
 - Otra en la Fuente, de cuatro celemines; linda Norte los Marqueses y Poniente Eduviges de la Plata, en. 8
 - Una tierra de cinco celemines, camino del Molino; linda Saliente Cayo Riofrio y Poniente D.ª Hilariona Camino, en. 15
 - A D. Arturo Marcoartú.
 - Una tierra en las Cañas, de dos fanegas; linda Cierzo el Arroyo y Norte los Marqueses, en. 140
 - Otra de once fanegas en el Charco de Bragas; linda Norte y Mediodía los Marqueses, en. 280
 - Otra en Valdelata, de dos fanegas; linda Mediodía los Marqueses y Cierzo el Arroyo, en. 140
 - Otra de nueve fanegas y cuatro celemines, en Matabueyes; linda Saliente camino de Quer y cierta heredad de José Celada, en. 222
 - Otra en Carra Usanos, de tres fanegas; linda Norte y Mediodía los Marqueses, tasada en. 75
 - Otra camino de la Dehesa, de tres fanegas; linda al Cierzo y Mediodía los Marqueses, en. 75
 - A D. Santos Zorra.
 - Una tierra en Valdeborlan, de seis fanegas; linda al Saliente D. Arturo Marcoartú y Norte D. Valentin Canalejas, en. 120
 - Otra en el camino de Usanos, de dos fanegas y seis celemines; linda Saliente Félix Gismer y Mediodía carrera de Usanos, en. 75
- Y en cumplimiento de la ley é instruccion de la materia, se llaman posturantes.

Valbuena 6 de Febrero de 1872.—El

Juez municipal, Salvador Sanchez.—El Comisionado, Patricio Canalejas.

JUZGADO MUNICIPAL
de Cincovillas.

D. Victoriano Tejedor, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Cincovillas é interinamente del Juzgado municipal del mismo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día 27 del corriente, á instancia de D. Victoriano Garay, sobre reclamacion de 18 pesetas 53 céntimos, contra Pablo de la Vega, ambos vecinos de la villa de Atienza, por rebeldía del demandado, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Cincovillas á 27 de Enero de 1872, el señor D. Tomás Pascual, Juez municipal del mismo, ha visto y examinado el juicio verbal que antecede.

Resultando que D. Victoriano Garay, vecino de la villa de Atienza, acudió á este Juzgado municipal demandando á D. Pablo de la Vega, de la misma vecindad, para que le satisfaga la cantidad de 18 pesetas 53 céntimos, procedentes de la contribucion territorial, que el dicho D. Pablo ha debido satisfacerle en los años 1868 á 69, 1869 á 70 y 1870 á 71, como recaudador de la contribucion territorial de este pueblo, puesto por la Delegacion del Banco de España:

Resultando que admitida la demanda se señaló para la celebracion del juicio el día de la fecha, á las diez de la mañana, y para la notificacion del demandado se remitió el oportuno oficio al Sr. Juez de la villa de Atienza, que ha sido devuelto diligenciado antes de la hora señalada:

Resultando que llegada la hora de la celebracion del juicio se efectuó este sin asistencia del demandado, por no haber comparecido:

Resultando de los documentos presentados por el demandante ser cierta la deuda que le reclama al demandado D. Pablo de la Vega:

Considerando que no habiendo comparecido el demandado á pesar de haber estado citado en forma, ni tampoco haber justificado causa legal y que legitimamente se lo impidiera, demuestra estar conforme con la reclamacion contra él intentada, pues en otro caso se hubiera presentado á exponer sus excepciones que hubiera, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba á D. Pablo de la Vega, vecino de la villa de Atienza, á que en el término de ocho días, de como aparezca inserta esta en el *Boletín oficial* de la provincia, satisfaga á Victoriano Garay, vecino de la misma villa, la cantidad de 18 pesetas 53 céntimos que adeuda, con mas todas las costas y gastos que se originen en este juicio hasta hacer efectivo el pago de dicha suma.

Notifíquese esta sentencia en los términos que previene el art. 190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Tomás Pascual.—El Secretario, Victoriano Tejedor.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por D. Tomás Pascual, Juez municipal de este pueblo estando cel brando audiencia pública en este mismo día de su fecha, y leida por mí el Secretario de orden de aquel, á presencia de los testigos Anselmo Bermejo y Antonio Hernando de esta vecindad, y firman, de que certifico.—Anselmo Bermejo.—Antonio Hernando.—El Secretario, Victoriano Tejedor.

Notificacion en los Estrados.—Acto seguido yo el Secretario notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados

de este Juzgado, la lei íntegra á presencia de los testigos Anselmo Bermejo y Antonio Hernando, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de D. Pablo de la Vega, firman, de que certifico.—Anselmo Bermejo.—Antonio Hernando.—Victoriano Tejedor.

Y de mandato judicial expido la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, con el V.º B.º del Sr. Juez en el Juzgado municipal de Cincovillas á 28 de Enero de 1872.—El Secretario, Victoriano Tejedor.—V.º B.º—El Juez municipal, Tomás Pascual.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la carpintería de Valeriano García y Lopez, plazuela de Santo Domingo, número, 14, esquina al paseo de la Concordia, se encuentran cajas fúnebres de todos tamaños, hechuras y precios.

Las hay para adultos desde 44 rs. en adelante.

Cuando se exija que sus forros, cintas y demás sean de mejor calidad que los que se emplean en las del expresado precio, llamadas generalmente comunes, su coste estará sujeto á la tarifa expuesta al público en este Establecimiento.

Asimismo las hay para párvulos desde 12 rs. en adelante.

Las expresadas cajas se encontrarán ya forradas, á fin de que trayendo sus favorecedores las medidas, sean servidos con mas prontitud.

Tambien se encontrarán cajas de moda, así para adultos como para párvulos, forradas de velludillo, agremanes dorados ó plateados de oro falso con sus herrajes tambien de moda correspondientes y al charol; los precios de estas se encuentran consignados en la expresada tarifa, todo muy barato.

Igualmente se harán á precios convencionales, mejorando muchísimo los herrajes, cerraduras, agremanes y demás adornos, muy variados en sus formas.

Habrà una armadura-cómoda para conducir los cadáveres al cementerio.

Existe en este Establecimiento un gran surtido de cubos y cofres ordinarios; se construyen por encargo bauls mundos y toda clase de obra del oficio; persianas á 2 rs. pié cuadrado, pintadas y colocadas; se torneá, arreglan muebles, se hacen medidas para granos del sistema métrico y se reforman las antiguas á precios equitativos.

Entierros.

Tambien se encarga de todos, desde los de primera clase hasta la ínfima, á la costumbre de esta ciudad, corriendo de su cuenta desde amortajar el cadáver hasta su conducion al cementerio, cera y demás, inclusa la misa de cuerpo presente; bajo los precios consignados en la tarifa expuesta al público en este establecimiento, donde se darán además cuantos pormenores exijan los favorecedores.

Se reciben avisos á todas horas, así en esta Carpintería, como en la Cerería de la calle Mayor alta núm. 7; en cuyo establecimiento existe un gran surtido de hábitos de todas clases.

D. Juan de Mata García Plaza, vecino de Guadalajara, como dependiente del Sr. D. Eduardo de la Torre, vecino de Madrid, compra Carpetas, Cartas de Pago, Billetes del Tesoro, Empréstito Romano, Crédito Comercial, Nacional, Pólizas del Porvenir, Tutelar, Peninsular, etc., etc.